

tal que, como ya se ha dicho en la referida Nota de 25 del corriente, se guarden las formas canónicas; considérense las inmensas ventajas que saca el Estado constantemente de los bienes de los cuerpos Regulares, y por coger algunos pocos y momentáneos frutos, no se corte el árbol que los produce, tronchando con él los recursos que en lo futuro sacaría el erario público, privando á la Iglesia de la esperanza de ver ulteriormente restablecidas unas órdenes tan beneméritas, cuya pérdida debe sin duda llorar amargamente.

Estos son, Excelentísimo Señor, los tres objetos sobre los cuales debe el Nuncio reclamar contra el decreto dado por las Córtes relativamente á los Regulares. Los motivos que ha espuesto en apoyo de sus quejas son de tal naturaleza, y es tan manifiesta su justicia, que no duda prometerse el mas feliz resultado, al que se lisonjea cooperarán el unánime consentimiento de los dos poderes, sujetando cualquier proyecto de reforma al prudente exámen y juicio del Gefe de la Iglesia, cuyas eminentes virtudes, é indulgente mansedumbre, pueden ser seguras prendas para la Nacion del vivo interes que tomará en todo cuanto pueda contribuir á su mayor prosperidad.

El infrascripto &c. &c. = Nunciatura 28 de setiembre de 1820. = El Nuncio Apostólico.

QUINTA.

Sobre la inmunidad eclesiástica.

Excelentísimo Señor: = Despues que la Constitucion política de esta Monarquía, conservando ilesos los privilegios del sacerdocio, habia espresamente decretado en el artículo 249 que continuasen los eclesiásticos usando de su fuero en los términos prescriptos por las leyes, ó que en adelante prescribieren, el infrascripto Nuncio Apostólico no podia creer jamas que se eludiese en su esencia un artículo tan justo y tan religioso con el nuevo decreto adoptado por las Córtes contra la inmunidad eclesiástica personal en la sesion de 23 de setiembre. Ciertamente no se niega, ni puede negarse, que dicho artículo daba margen á modificaciones y mudanzas que podrian sobrevenir sucesivamente, aunque la religiosa piedad de la Nacion debia alejar este temor; pero es evidente que admitida y establecida como principio firme: é inmutable la *concesion del fuero eclesiástico*, las mencionadas restricciones y modificaciones, sin oponerse al es-

píritu, y sin eludir la fuerza del mismo artículo, jamas podian ser de tal naturaleza que lo alterasen esencialmente en su sustancia, dejando apenas el aparente simulacro de un privilegio tan interesante y tan precioso para la Iglesia, que la Constitucion defendia, y del que salia garante.

El infrascripto deja ahora á un lado toda disputa legal sobre la conformidad ó disonancia del nuevo decreto con las leyes fundamentales del Estado, y le basta haber manifestado en este punto una duda harto razonable, que sin mucho trabajo podria llevarse hasta la evidencia de una demostracion, si esto no fuese extraño á su encargo. Pero siguiendo sus deberes reclamará la conservacion del *fuero eclesiástico*, al que directamente se opone el mencionado decreto, por los motivos religiosos que debe únicamente tener presentes, y que no pueden menos de excitar y merecer el interes de todos los fieles.

Si la inmunidad de los bienes eclesiásticos es sagrada é inviolable, como se probó en la Nota del 25 de setiembre, con mayor razon lo es tambien la *inmunidad personal* de los Ministros del Señor, puesto que llevan en sí mismos el carácter indeleble de una consagracion mas augusta y mas especial, y que estan mas directamente destina-

dos al servicio de los Altares. Asi es que desde los primeros siglos en que la Iglesia se vió libre, y en los mas antiguos Concilios se halla establecida esta inmunidad, que los mas grandes y piadosos Monarcas observaron religiosamente y protegieron, bien convencidos que no era menos conveniente al honor de los Sacerdotes del Altísimo, y á los progresos de la Religion de Jesucristo, que á la prosperidad de sus estados. Por esto advierte el eruditísimo Tomasino: *poderse reconocer en general que el privilegio de las personas siempre se ha respetado mas exactamente que cualquier otro.*

No es esto decir que la Iglesia haya pretendido ó intente jamas substraer al castigo merecido aquellos eclesiásticos que desmintiendo sus sagrados deberes, se abandonan á los mas deplorables excesos. Al contrario, es la primera que arroja del seno de la tribu santa á aquella porcion impura que la deshonra y profana; y para conservar sin mancha é intacta la dignidad sacerdotal, despoja de todo privilegio á los que con culpables extravios intentasen amancillarla. Y si entonces su mansedumbre la impide imponer penas graves á los delincuentes, deja el cuidado de castigarlos á la potestad temporal, cuya clemencia sin embargo implora qual madre compasiva que mira siempre con

afecto á los que, aunque rebeldes, son sus hijos. Tal es la disciplina saludable y prudente establecida en la Iglesia y admitida en España, mediante la cual si el eclesiástico, que no deja de ser ciudadano de la república civil, se hace reo para con ella de atroces delitos, la autoridad eclesiástica, despues de haberlos legalmente comprobado, procede á entregarlos á la potestad temporal para su oportuno castigo. De este modo la vindicta pública queda satisfecha con el escarmiento, y no se afea la dignidad sacerdotal con un castigo que debe ser personal del individuo, y no degradante al sagrado ministerio que se le ha confiado, dando márgen á una infamia ó deshonor que la opinion pública, hartas veces injusta, estiende á todo el cuerpo al que pertenece el individuo.

El *juicio preparativo* que la autoridad eclesiástica ejerce del modo indicado, quita estos inconvenientes sin vulnerar los derechos de la sociedad; y al contrario, el *nuevo encargo* que el reciente decreto de las Cortes deja á los Obispos de atemperarse, por decirlo así, materialmente y como viles ministriles á las sentencias de los tribunales seculares, degradando sin ningun previo exámen á los eclesiásticos condenados por dichos tribunales, lejos de salvar el deco-

ro debido á su augusta cualidad, envilece y prostituye tambien el carácter mismo del prelado, reduciéndolo al oficio oprobioso en estos tristes casos de cooperador.

Empero no es esto lo peor del decreto. La estension que se le da es lo que le hace mas perjudicial y ofensivo á la Iglesia. Todos los delitos, no solo atroces, sino aun los mas leves (pues no pueden ser jamas atroces los castigados con las penas mencionadas en el artículo 2.º), llevan consigo la privacion del privilegio de exencion de las penas, aun las mas ignominiosas, sin excluir la de azotes en público, aplicados á los eclesiásticos; el mismo episcopado se ve sujeto á ellos y privado de toda exencion: tales son las ultteriores y gravísimas infracciones tan deplorables de las mas sagradas leyes de la Iglesia, y del respeto debido al sacerdocio que presenta el mencionado decreto. ¿En vano habrá dicho la Divina Sabiduría *honrad á Dios y á sus Pontífices* (Eccl. VII. 33.), y severamente prohibido *tocar á los ungidos del Señor?* (Paral. XVI. 22.) ¿Y por qué pudiendo no se ha de querer conciliar la necesidad del castigo con la veneracion que los fieles deben al carácter sacerdotal? ¿Y por qué se ha de anular esa sábia disciplina, á cuya formacion habian concurrido las dos autoridades, y que impedia recayese la infamia de la

culpa de los individuos sobre el ministerio que ejercen, y sobre el Clero á que pertenecen como miembros, siendo claro que no se puede respetar una Religion santa cuando se vilipendian y se cubre de oprobio á sus ministros?

Las declamaciones que muchos se permiten, y se han permitido siempre contra este justísimo privilegio del Clero, parecerán á todo el que mire á sangre fria el asunto muy infundadas é irrazonables: ¿á qué título, se pregunta, debe el Clero elevarse sobre las otras clases de los ciudadanos, y disfrutar de una exencion de las leyes comunes á las que todos deben estar igualmente sujetos? Ciertamente, si no se consideran los principios religiosos, ó se miran con indiferencia, el privilegio será injusto; pero si hay un Dios y una Religion; si Jesucristo es verdaderamente el enviado del cielo; si su ley es santa, su moral sublime, su sacerdocio augusto, no hay cosa mas sagrada y mas importante para la sociedad que el carácter sacerdotal establecido para santificar al hombre, y para honrar á la divinidad. Y si por consecuencia las funciones de los sacerdotes son tan elevadas y esenciales á la prosperidad de los ciudadanos y de los pueblos, ¿no será un deber de justicia, de gratitud y de religion emplear todos los medios para li-

brarlos de aquel envilecimiento, que en gran parte haria infructuoso su ministerio, y conservarles la posesion de aquellos privilegios moderados y prudentes, que les asegura no menos la disciplina de la Iglesia, que el antiquísimo consentimiento de la potestad temporal?

Prescindiendo, pues, de examinar de donde trae su origen el privilegio de los eclesiásticos en los juicios criminales, y considerando con el sapientísimo Pontífice Benedicto XIV (de Sinod. Dioces. libr. 9. cap. 9.) como muy *superfluo* descubrir su origen primordial; para reconocer cuán justa, antigua y conveniente sea esta posesion, basta atender á que fue proclamada y asegurada por la potestad temporal desde el primer instante en que cesando las tempestades de las persecuciones, tuvo la Iglesia un Emperador cristiano. Los decretos que, segun refiere *Nicéforo* en el lib. 7. cap. 46. de su Historia eclesiástica, dió el Grande Constantino sobre tal privilegio, hacen la cosa evidente. La Iglesia se mostró siempre tan celosa de su conservacion, que ya desde el año 397 los Padres del III Concilio Cartaginense, cánon 9, ordenaron la degradacion de los Clérigos que acudiesen en adelante á los tribunales civiles, declinando en las causas criminales el foro de la Iglesia. En la edad si-

guiente los Sumos Pontífices, los Concilios y los Príncipes con unánime consentimiento se distinguieron á cual mas en sancionar siempre la exencion eclesiástica; y por último el sacrosanto Concilio de Trento la recomendó estrechamente y con la mayor fuerza á las supremas potestades, recordándoles que estando puestas por Dios para proteger la Iglesia, no querian jamas permitir se violase la inmunidad personal establecida *divina ordinatione, et Canonicis sanctionibus*.

En todos tiempos será célebre y memorable aquella antigua ley de España, que reconociendo haber los paganos mismos honrado siempre á los sacerdotes de las falsas divinidades establece como gran derecho: "*es gran derecho* (ley 5o. tit. 6. part. 1.) que se les mantenga (á los eclesiásticos) en el goce de sus privilegios é inmunidades: è pues que los gentiles (prosigue la dicha ley) que no tenian creencia derecha, ni conocian á Dios cumplidamente, los honrabau tanto (á los sacerdotes), mucho mas lo deben facer los cristianos, que han verdadera creencia, é cierta salvacion, é por ende franquearon á sus Clérigos é les honraron mucho, lo uno por la honra de la fé, é lo al por que mas sin embargo pudiesen servir á Dios, é facer su oficio, é que non se trabajen si non de aquello." Pero sin citar

infinitos documentos de las leyes eclesiásticas y civiles, que confirman en quanto á la España estar la Iglesia desde la época mas remota en la pacífica posesion del derecho de exencion, basta fijar la vista sobre el canon 13 del III Concilio de Toledo, para ver que los Obispos ejercian ya entonces la mas ámplia jurisdiccion en las causas de los eclesiásticos.

La consecuencia, pues, de esta no interrumpida prescripcion es, que establecida semejante inmunidad, aun quando se admitiese la opinion de los que la atribuyen á la concesion de los Príncipes, queda siempre *firme é irrevocable*, como una de las muchas propiedades que han entrado en el dominio de la Iglesia, y sido consagradas á Dios, y que le estan inviolablemente ofrecidas en sacrificio y oblacion. La opinion contraria es puramente la doctrina de Lutero reprobada por la Sorbona como falsa, impía y cismática. "*Si el Emperador, decia Lutero, ó el Principe revoca la libertad dada á las personas, y cosas eclesiásticas, no se le puede resistir sin impiedad y pecado.*" Proposicion que la precitada ilustre facultad de teología calificó con la siguiente censura: *Hæc propositio est falsa, impia, schismatica, libertatis ecclesiastica enervativa, et impietatis tyrannica excitativa, et nutritiva.* Ademas de la Reli-

gion, la simple justicia persuade se conserve el privilegio de inmunidad. "El primer efecto de la justicia y de las leyes (dice el ilustre Bossuet en el libr. 8. art. 3. de su Política) es respetar los derechos legítimamente adquiridos. . . . Asi fue conservada á la tribu de Judá la prerrogativa de que habia disfrutado de marchar al frente de las tribus. *Asi la de Levi mantuvo eternamente los derechos que la habian concedido las leyes.* Asi las tribus de Gad y de Ruben conservaron lo que Moyses les habia dado, por haber sido las primeras que pasaron el Jordan: la buena fe de los Príncipes les empeña á guardar estos privilegios inviolablemente."

V. E. ciertamente no mirará como superfluo cuanto el infrascripto ha creído deber representar en el momento en que se ven el episcopado y el sacerdocio expuestos al mayor vilipendio, y privados de todas sus prerrogativas, sujetándolos á las penas mas infamatorias, no solo en los casos atroces y de mayor gravedad, sino tambien en otros infinitos que estan muy lejos de merecer la pena capital. V. E. al contrario hallará ser muy justo se dirijan las mas vivas quejas sobre un decreto que por una parte quita y excluye á la jurisdiccion eclesiástica del conocimiento de los delitos en que por desgracia caiga cualquier eclesiásti-

co, aunque esté revestido de la dignidad episcopal, y por otra abandona á tal ignominia y á tal oprobio á los ministros del Señor en los castigos á que desde ahora los sujeta, que necesariamente deben quedar abatidas y envilecidas la magestad de la Religion y la dignidad sacerdotal.

¿Y no se dirá que de este modo se ha derogado el privilegio del fuero eclesiástico, que la piedad de la católica España jamas puso en duda, y del que solemnemente salió garante la vigente Constitucion?

El infrascripto suplica á V. E. eleve esta representacion al conocimiento de S. M. C., de cuya justicia y religion, no menos que de la eficaz y poderosa mediacion de V. E., espera los mas felices resultados; en cuya atencion tiene el honor de ofrecerle los sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion.

Nunciatura 3o de setiembre de 1820. =
El Nuncio Apostólico.